

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

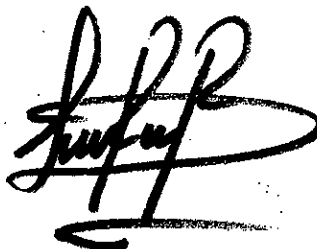
Bucaramanga, 03 DE AGOSTO DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00658 DEL 27 DE JUNIO DE 2017 al SEÑOR: BENITO LOPEZ REYES

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) BENITO LOPEZ REYES, mediante formato de guía número RN785362355CO, según la causal: DIRECCION ERRADA

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03 DE AGOSTO DE 2017
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

WCB

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION **000658** de 2017

(27 JUN 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001- 00172 del 18 de marzo 2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de los señores MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA y BENITO LOPEZ REYES.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

Reclamante: Se decide el presente proveído, de acuerdo a la reclamación administrativo laboral, radicada con el No. 02099 de fecha 02 de marzo de 2015, presentada por el Doctor ROBERTO SANCHEZ TORRES, identificado con la C.C. No. 91.042.448 de San Vicente, portador de la tarjeta profesional No. 196351 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor GERARDO BAYONA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 2.045.932 de Barichara – Santander.

Reclamado: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a los señores MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 91.391.167 y BENITO LOPEZ REYES. Identificado con la C.C. No. 5.579.681.

HECHOS

Obra en el expediente reclamación administrativa laboral, radicada con el No. 02099 de fecha 02 de marzo de 2015, escrito remitido por el doctor **ROBERTO SANCHEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 91.042.448 de san Vicente, quien manifiesta ser abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 196361 del C.S.J., y actuar en nombre y presentación del señor GERARDO BAYONA PATIÑO, conforme al poder que se adjunta. El despacho resaltar del escrito:

“(…) Entre mi poderdante el señor GERARDO BAYONA PATIÑO, y los señores MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA, y BENITO LOEZ REYES, se acordó celebrar un contrato de trabajo a partir del día 20 de mayo de 2013, como actividad principal era la de picar pasto para alimentar a los animales utilizando una maquina picapasto, la actividad laboral se desempeñaba en la Finca el Cucharal, vereda

Llano Higuera del Municipio de Barichara. El día 11 de junio de 2014, mi poderdante sufrió la amputación de la mano del miembro superior izquierdo estando laborando a órdenes de sus empleadores. Durante toda la relación laboral los aquí concurridos no afiliaron a mi representado al régimen integrado de salud, riesgos profesionales y pensión. Los señores Milton Benito López Bautista y Benito López Reyes, se negaron a cancelar a mi prohijado las prestaciones dejadas de pagar y a indemnizarlo por accidente de trabajo que este sufriera...

Pretensiones: Que se haga la solicitud por parte del Inspector de trabajo del Ministerio de Trabajo a la Junta Regional de Calificación de invalides de Santander para que se le practique el correspondiente peritaje al señor Gerardo Bayona Patiño."

El despacho resalta que a folio 5, se observa poder otorgado por el señor GERARDO BAYONA PATIÑO, únicamente con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE SANTANDER, al Doctor ROBERTO SANCHEZ TORRES y en el cual es claro "poder que se otorga para que se tramite las diligencias pertinentes y necesarias ante la Junta regional de Calificación de Santander, conducentes a que sea valorado para establecer la pérdida de capacidad laboral..."

Que mediante oficio No. 7168001-0315 de fecha 18 de marzo de 2015, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Tramites, da respuesta a la solicitud realizada mediante escrito adiado 26 de febrero de 2016 con Rad. 02099/02/03/15, en el cual se manifiesta:

"(...) En atención al asunto, relacionado con solicitud de peritaje por parte de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander a través del Inspector de Trabajo, de conformidad con el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, me permito dar respuesta en los siguientes términos así:

Teniendo en cuenta que ya se efectuó solicitud de audiencia de conciliación a la que no asistió la parte citada según Constancia de inasistencia del Citado No. 450 del 3 de febrero de 2015, se recomienda o informa que debe acudir a la Junta Regional de Calificación mediante escrito en el que se exponga claramente el objeto del mismo, como es para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en proceso judicial o administrativo, el interés jurídico es indicar puntualmente la finalidad del dictamen, tal como lo dispone el artículo 1, numeral 3 del Decreto 1352 de 2013..." Folio 20.

En virtud de lo anterior, el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2015, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar en contra de los señores MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA y BENITO LOPEZ REYES, por presunta vulneración a normas laborales, en lo concerniente a EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTERGRAL. Por tal razón se comisiona a la Doctora Elizabeth Ordoñez Quintero, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de PIVC, quien mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, avoco conocimiento de la presente averiguación preliminar.

Que mediante oficio No. 7368001-1848 de fecha 6 de mayo de 2015, el despacho emite la respectiva comunicación, a los señores Milton Benito López Bautista y Benito Lipés Reyes. Oficio que fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con causal no reclamado. Folio 25 a 28.

Que mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2015, se comisiona a la Doctora Karen Paola Carreño Rodríguez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social,

000658

asignada a este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, para que continúe con las actuaciones administrativas de acuerdo a la Ley. Folio 29 a 31.

Que una vez revisado el expediente, y en pro de la aplicación de los principios de celeridad y eficacia entre otros, el despacho procede a localizar al Doctor Roberto Sánchez Torres, quien figura como apoderado del reclamante, al celular 3103434549. Por tal razón se emite el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2017, el cual señala:

"(...) agradezco aportar al expediente el debido poder, ... el despacho requiere tomar diligencia de ratificación al señor Gerardo Bayona Patiño..." Folio 32.

Que mediante radicado No. 004064 de fecha 5 de abril de 2017, el señor Gerardo Bayona Patiño, allega escrito del cual se resalta:

"(...) Manifiesto ante el Ministerio de Trabajo el desistimiento de la reclamación presentada mediante radicado No. 02099 del 2 de marzo de 2015, por tal razón solicito el archivo del expediente 172 del 18 de marzo de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que los reclamados BENITOS LOPEZ REYES y MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA, se encuentran a paz y salvo en lo laboral con mi persona, las inconformidades que se presentaron en algún momento fueron solucionadas.

Por este motivo existe una conciliación del proceso ordinario laboral que complementa mi desistimiento y mi no ratificación en la queja presentada" Folio 33.

Se adjunta al documento señalado, copia de consignaciones y copia de acta de audiencia de trámite y juzgamiento del juzgado laboral del circuito de San Gil. Folio 34 a 38.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la presente averiguación preliminar, y de lo recolectado en la misma, se puede observar que el despacho requirió al señor reclamante **GERARDO BAYONA PATIÑO**, para ser escuchado en diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVO LABORAL, y este allega al expediente escrito autenticado en el cual declara:

"(...) Manifiesto ante el Ministerio de Trabajo el desistimiento de la reclamación presentada mediante radicado No. 02099 del 2 de marzo de 2015, **por tal razón solicito el archivo del expediente 172 del 18 de marzo de 2015**, lo anterior teniendo en cuenta que los reclamados BENITOS LOPEZ REYES y MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA, **se encuentran a paz y salvo en lo laboral con mi persona, las inconformidades que se presentaron en algún momento fueron solucionadas ...** y mi no ratificación en la queja presentada"

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La *vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás*

disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”. (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 18 señala el Desistimiento expreso de la petición como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa, que a la letra dice: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Cursivas fuera de texto).*

Que se hace necesario tener en cuenta la solicitud de archivo y no ratificación de la reclamación administrativo laboral, manifestada por el señor reclamante **GERARDO BAYONA PATIÑO** a folio 33, cuando señala clara, expresa y voluntariamente “los señores Benito López Reyes y Milton Benito López Bautista, se encuentran a paz y salvo en lo laboral con mi persona, las inconformidades que se presentaron en algún momento fueron solucionadas”.

Resulta en este momento oportuno precisar, por parte del Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente y atendiendo a lo manifestado por el reclamante, traer a colación el amparo del principio constitucional de la buena fe, es

000658

27 JUN 2017

uno de los principios generales del derecho, "el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano".

En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Consagrado el mismo en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico" y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación

Por otra parte, se les advierte a los señores MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 91.391.167 y BENITO LOPEZ REYES, identificado con la C.C. No. 5.579.681, que ante nueva reclamación administrativa laboral o de oficio, se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las presentes averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. **7368001- 00172 del 18 de marzo 2015**, contra los señores MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 91.391.167 y BENITO LOPEZ REYES, identificado con la C.C. No. 5.579.681, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **MILTON BENITO LOPEZ BAUTISTA**, identificado con la C.C. No. 91.391.167, con dirección en Campo 22 LA CIRA, Barrancabermeja - Santander, correo electrónico **focemetalmechanica@hotmail.com**, **BENITO LOPEZ REYES**, identificado con la C.C. No. 5.579.681, con domicilio en la Vereda el Llano, Kilometro 4 Municipio de

Barichara – Santander, y al señor **GERARDO BAYONA PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 2.045.932, con dirección en la Finca el Mamon, Vereda Llano Higuera, Barichara - Santander, y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que la comunicación con el reclamante y los reclamados ha sido compleja se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 27 JUN 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Karen C.
Revisó/Aprobó: J. Puello